

"A"

8 81

A N E X O VIII1. DE LA REIMPORTACION AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL DE BIENES DE CAPITAL, INCLUIDOS AUTOMOVILES, PROCEDENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL.

- 1.1 Los "bienes de capital o bienes durables de uso" a que se refiere el artículo 21 del Decreto 9208/72 y su modificatorio N° 1407/85, son todos los bienes del activo fijo utilizados para la producción de bienes y/o prestación de servicios, sus repuestos, partes o piezas sueltas.
- 1.2 Las citadas reimportaciones para consumo deberán tramitarse en la Aduana de procedencia del Area Aduanera Especial. La autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores y que no se haya concretado la importación al Area con propósitos especulativos.
- 1.3 Los bienes a reimportar tendrán el tratamiento previsto por el artículo 19 de la Ley 19.640 para las mercaderías originarias del Area, siempre que se reintegren al servicio aduanero los importes de los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y draw-back, en los porcentajes que determina el artículo 21 del Decreto N° 9208/72 y su modificatorio 1407/85. Tales importes deberán ser actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Area y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente. Asimismo, la Aduana interviniente deberá observar que el interesado haya regularizado su situación ante la Dirección General Impositiva.
- En caso de no encontrarse beneficiados con incentivos a la exportación, la reimportación al Territorio Nacional Continental se regirá por las normas generales vigentes.

NOTA: El original Anexo VIII fue aprobado por Res.4712/80.  
Esta es la primera modificación aprobada por Res.  
2225 /85

ESPACIO SIN IMPRESION